

RESOLUCION EXENTA N° 245 /2017

MAT.: Resuelve consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Instalaciones Auxiliares Central Hidroeléctrica Angostura (CHAN)".

CONCEPCION, 04 de septiembre de 2017

VISTOS estos antecedentes:

1. La Resolución Exenta N° 281, de Fecha 2 de noviembre de 2009 (en adelante "RCA N°281/2009"), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío, hoy Comisión de Evaluación de la Región del Biobío que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Central Hidroeléctrica Angostura", cuyo titular es COLBÚN S.A. (en adelante "el Titular").
2. La carta GMA N° 056/2017, ingresada con fecha 16 de mayo de 2017, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), de la Región del Biobío mediante la cual el señor Daniel Gordon Adam, en representación de COLBÚN S.A. (en adelante "el Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA"), del proyecto "Instalaciones Auxiliares Central Hidroeléctrica Angostura (CHAN)", (en adelante "el Proyecto"), que pretende introducir ciertos cambios al proyecto.
3. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*".
4. El Oficio Ord. N° 014 de la Dirección Regional del SEA solicitando pronunciamiento al/los OECCA(s), de fecha 19 de julio de 2017, de la Dirección Regional de Biobío del SEA mediante el cual solicita pronunciamiento respecto de la consulta de pertinencia individualizada en el visto anterior a la Corporación Nacional Forestal, Dirección Regional del SERNAGEOMIN Zona Sur, Dirección Regional de Aguas, Dirección Regional de Vialidad, Dirección Regional del SAG, Ilustre Municipalidad de Quilaco, SEREMI de Salud, SEREMI de Agricultura, SEREMI de Vivienda y Urbanismo y SEREMI de Medio Ambiente.
5. El Oficio Ord. N° 768, de fecha 03 de agosto de 2017 (recibido el 07 de agosto de 2017), mediante el cual la SEREMI de Salud, informa sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Instalaciones Auxiliares Central Hidroeléctrica Angostura (CHAN)".
6. El Oficio Ord. N° 164, de fecha 02 de agosto de 2017 (recibido el 07 de agosto de 2017), mediante el cual la Corporación Nacional Forestal, informa sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Instalaciones Auxiliares Central Hidroeléctrica Angostura (CHAN)".
7. El Oficio Ord. N° 1894, de fecha 08 de agosto de 2017 (recibido con igual fecha), mediante el cual la SEREMI de Vivienda y Urbanismo, informa sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Instalaciones Auxiliares Central Hidroeléctrica Angostura (CHAN)".
8. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"),

modificado por D.S. N° 8 de 2014 del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón y la Resolución Exenta DD. PP. N° 138 de fecha 06 de marzo de 2017 que dispone funciones de carácter directivo para el cargo de subrogante del Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Biobío.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 281/2009 la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío, hoy Comisión de Evaluación de la Región del Biobío calificó ambientalmente favorable el proyecto “Central Hidroeléctrica Angostura”, cuyo titular es COLBÚN S.A.
2. Que, con fecha 16 de mayo de 2017 el titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA de la introducción de ciertos cambios al proyecto “Central Hidroeléctrica Angostura”, los cuales contemplan:
3. Que, con fecha, 16 de mayo de 2017, el Titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA de la introducción de ciertos cambios al proyecto “Central Hidroeléctrica Angostura”, los cuales contemplan incorporar de forma permanente parte de las instalaciones utilizadas de emergencia para la etapa de operación de la central Hidroeléctrica, con el objeto de dar mayor flexibilidad y seguridad de las personas, especialmente en los periodos de mantención mayor de la Central Angostura.

Lo anterior considerando que como resultado del atentado incendiario sufrido por COLBÚN a mediados de noviembre de 2015, se quemaron las oficinas temporales de la etapa de construcción, por lo cual el titular indica que fue necesario recurrir a zonas anexas al proyecto que fueron utilizadas con el objeto de proveer de espacios de trabajo a las personas y almacenaje de repuestos y equipos mientras se finalizaba la construcción de la infraestructura definitiva de la central (que comenzó en noviembre de 2015 y tenía una duración de 17 meses), utilizando el Lote “Uno-fa” para las instalaciones de emergencia, dicho lote fue utilizado durante la etapa de construcción del proyecto como instalación de faenas según establecía la R.E. N° 281/2009.

En consideración a lo indicado en el párrafo precedente, COLBÚN S.A. requiere contar con mayor seguridad y flexibilidad para los trabajadores, principalmente para las actividades de mantenimiento mayor de la Central, por lo cual propone mantener a permanencia parte de la infraestructura que ha sido utilizada en emergencia y que anteriormente formó parte de la instalación de faenas, bajo la forma de instalaciones auxiliares a la operación de la central.

Dicha infraestructura corresponde a una superficie de radier techada de aproximadamente 520 m² y tres superficies de radier sin techo, que suman aproximadamente 2.750 m². Las superficies mencionadas serán utilizadas como instalaciones auxiliares a la operación de la central. (La Figura 3 de la presentación realizada por el titular, muestra la disposición de cada una de las superficies indicadas y en la Tabla 1 de la misma presentación, se entregan las coordenadas UTM de las instalaciones auxiliares).

Respecto de su uso, la superficie techada se utilizará en forma permanente para el almacenamiento de repuestos y el resto de los radieres, para containers mientras se desarrollan las actividades de mantenimiento de la central. Al respecto, el titular descarta el almacenamiento tanto de residuos como sustancias peligrosas, así como cualquier instalación permanente de agua potable o alcantarillado.

4. Que, en el marco del presente análisis de pertinencia, esta Dirección procedió a consultar a la Corporación Nacional Forestal, Dirección Regional del SERNAGEOMIN Zona Sur, Dirección Regional de Aguas, Dirección Regional de Vialidad, Dirección Regional del SAG, Ilustre Municipalidad de Quilaco, SEREMI de Salud, SEREMI de Agricultura, SEREMI de Vivienda y Urbanismo y SEREMI de Medio Ambiente. Al respecto, es posible señalar lo siguiente:
- La Corporación Nacional Forestal de la Región del Biobío, señaló mediante Oficio Ord. N° 164, de fecha 2 de agosto de 2017, que “...respecto a las actividades planteadas, no modifican sustancialmente la magnitud, extensión o duración de los impactos ambientales que ya fueron evaluados en su oportunidad...”
 - La SEREMI de Salud de la Región del Biobío, señaló mediante Oficio Ord. N° 768, de fecha 3 de agosto de 2017, que “...las modificaciones presentadas no presentan impactos ambientales nuevos los ya evaluados durante la evaluación ambiental del proyecto original... Las obras tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto...”
 - La SEREMI de Vivienda y Urbanismo de la Región del Biobío, señaló mediante Oficio Ord. N° 1894, de fecha 8 de agosto de 2017, que “...en el ámbito de nuestra competencia, como el proyecto mantiene las mismas actividades, acciones, instalaciones y obras aprobadas por la RCA N° 281/2009, y solo altera el uso que en el tiempo le dará a parte de las obras que ya fueron sancionadas, esta SEREMI MINVU es de opinión que los cambios propuestos no son de consideración ambiental...”
5. Que, respecto de los pronunciamientos de los organismos sectoriales competentes consultados es menester señalar que, de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimiento Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, “Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes”. En el presente caso, los informes solicitados a otros órganos de la Administración del Estado no tienen carácter vinculante.
6. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
7. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto “Instalaciones Auxiliares Central Hidroeléctrica Angostura (CHAN)” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 3° del Reglamento del SEIA:
- 7.1 c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW
 - 7.2 g) Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial.
 - 7.3 p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la

naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.

8. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

9. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

(i.1) c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW.

Si bien la tipología principal del proyecto Central Hidroeléctrica Angostura, corresponde a una central generadora de energía mayor a 3 MW, la modificación consultada a través de la pertinencia en cuestión, ésta no se refiere a ningún cambio en términos de generación del proyecto. Por lo anterior, no le es aplicable esta tipología.

(i.2) g) Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial.

Las instalaciones se ubican en una zona no regulada por instrumentos de planificación territorial. En el Artículo 1.1.2 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (“OGUC”) se encuentra definido el equipamiento, como las “construcciones destinadas a complementar las funciones básicas de habitar, producir y circular, cualquiera sea su clase o escala”. Dado lo antes mencionado, las instalaciones auxiliares corresponden a equipamiento destinado a complementar la actividad de producción de energía.

No obstante lo anterior, las instalaciones auxiliares contemplan una construcción correspondiente a un radier con techo de 520 m², se emplazan en un predio de 1,618 ha de acuerdo al Certificado de Subdivisión N°12-MU de SAG Región del Biobío, el que se adjuntó en el Anexo N°1 de la presentación realizada por el titular. La superficie techada se utilizará en forma permanente para almacenar repuestos y el resto de los radieses para containers mientras se desarrollen las actividades de mantenimiento de la Central. En este sentido se descarta el almacenamiento tanto de residuos como sustancias peligrosas, como cualquier instalación permanente de agua potable o alcantarillado, se consideran 10 estacionamientos y se estima un máximo de 50 personas simultáneamente en estas instalaciones, por lo que no se cumplen las condiciones señaladas en el literal g.1.2.a), g.1.2.b), g.1.2.c), ni g.1.2.d) del Art. 3 del RSEIA.

Por lo anteriormente indicado no le es aplicable esta tipología.

(i.3) p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.

El proyecto no será desarrollado en Parques, ni Reservas Nacionales, ni en ninguna otra área colocada bajo protección oficial. Por lo anterior, no le es aplicable esta tipología.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Este criterio **no le es aplicable**, toda vez que el proyecto fue evaluado ambientalmente a través del SEIA y obtuvo una calificación favorable, correspondiente a la R.E. N° 281/2009; es decir el proyecto es posterior a la entrada en vigencia del SEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA; se puede señalar lo siguiente:

Este criterio le es aplicable por cuanto el proyecto es posterior a la entrada en vigencia del SEIA. Sin embargo, en función de los antecedentes presentados por el titular es posible concluir que la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o

complementarlo, **no constituyen un proyecto o actividad** listado en el artículo 3 del RSEIA.

En la Adenda 1 del Estudio de Impacto Ambiental de la Central Hidroeléctrica Angostura, se indicó que las oficinas de Colbún para la etapa de operación del Proyecto se emplazarían al interior de la Caverna de Máquinas de la Central.

Posteriormente, con fecha 02 de octubre de 2014, COLBÚN presentó la carta GMA N°095/2014, en donde se solicitó someter a consideración del SEA Región del Biobío, infraestructura definitiva para la etapa de operación de la Central Angostura consistente en oficinas, bodegas, casino, taller, entre otras. Además se indicó que mientras se construyeran dichas oficinas se continuarían utilizando las oficinas temporales utilizadas durante la etapa de construcción. Posteriormente, mediante Resolución Exenta N°049/15 de fecha 02 de febrero de 2015 el SEA Región del Biobío declaró que las modificaciones propuestas no debían someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

La ubicación de las instalaciones de faena del Proyecto, para la etapa de construcción, se presentó en la figura 2.11 del Capítulo N°2 del Estudio de Impacto Ambiental, la cual se muestra en la Figura 2 de la presentación realizada por el titular en la consulta de pertinencia. Por su parte, en la Figura 2 de la misma, se presenta una ubicación aproximada de las instalaciones de emergencia que son utilizadas en la actualidad, con una aproximación en la fotografía y que corresponde a la señalada en amarillo en la Figura 1 de dicha presentación. Como se puede apreciar, dichas instalaciones se encuentran al interior del área achurada en rojo y por lo tanto es una zona ya evaluada en el EIA y asociada a las mismas obras y destino, que las objeto de la presente consulta.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

De acuerdo con el OF.ORD. N° 131456-2013 del SEA, el cual indica que a efectos de determinar si se ha modificado de manera “sustantiva” los impactos ambientales del proyecto o actividad, deberá considerarse, entre otros aspectos, la posible generación de impactos a consecuencia de:

iii.1 La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad

iii.1.1 Las instalaciones auxiliares se emplazan en un área ya evaluada ambientalmente en el marco de la RCA N°281/2009, como instalaciones de faenas en la etapa de construcción.

iii.1.2 Tal como se indica en el punto 2 de la presentación realizada por el titular, las instalaciones auxiliares consideran una superficie menor (0,3 hectáreas correspondientes a radierees abiertos y techados) comparado con la superficie total del proyecto (645 hectáreas), correspondiente a menos de un 0,05% del mismo. No existirán actividades a ejecutar en áreas nuevas sin evaluar consideradas en la presentación original del proyecto Central Hidroeléctrica Angostura.

Cabe señalar que esta área correspondía originalmente a suelos utilizados para plantaciones forestales exóticas, con capacidad de uso de suelo VI.

iii.2 La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad

iii.2.1. Se reducirán las emisiones atmosféricas de material particulado, con respecto a lo considerado en el EIA del proyecto, ya que sólo se demolerán y retirarán parte de los radiéres existentes y se mantendrán las superficies que se presentan en la presente consulta de pertinencia.

iii.2.2 En el área en cuestión, se mantendrá el estándar de manejo de residuos de COLBÚN, que considera que los residuos sólidos (domésticos, industriales peligrosos y no peligrosos) serán almacenados temporalmente en tambores rotulados, retirados y dispuestos por empresas debidamente autorizadas, dando cabal cumplimiento a la normativa vigente. Además, durante actividades de mantenimiento, se contará con baños químicos, los cuales serán mantenidos por una empresa autorizada para estos efectos.

iii.3 La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo

iii.3.1 Las oficinas se emplazan en un área ya evaluada ambientalmente en el marco de la RCA N°281/2009.

iii.3.2 Las instalaciones auxiliares consideran una superficie menor (0.3 hectáreas correspondientes a radiéres abiertos y techados) comparada con la superficie total del proyecto (641 hectáreas), correspondiente aproximadamente a un 0.05% del mismo. Cabe señalar que ésta área correspondía originalmente a suelos utilizados para plantaciones forestales exóticas, con capacidad de uso de suelo VI.

iii.3.3 No se extraerá agua para el funcionamiento de las instalaciones auxiliares, en caso de requerirse, ésta será abastecida por proveedores externos autorizados.

iii.4 El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente

iii.4.1 Las instalaciones auxiliares para la etapa de operación no consideran la utilización de organismos genéticamente modificados, ni otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente.

Dado lo anteriormente expuesto, los impactos ambientales del Proyecto no se verán modificados respecto a lo ya evaluado ni tampoco se generarán impactos nuevos o distintos a los evaluados en el proyecto original. Lo anterior es coincidente además con lo manifestado por los órganos del Estado que emitieron pronunciamiento respecto de la consulta de pertinencia y que se citan en el Considerando N°4 de la presente Resolución.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

Este criterio **no le es aplicable**, ya que las modificaciones materia de la presente consulta de pertinencia no están asociadas a medidas de mitigación, reparación y compensación que respondan impactos significativos del Proyecto, los cuales se detallan en la Tabla N°31 del Considerando 4 de la RCA N°281/2009 como impactos altos o muy altos.

Por otra parte, cabe hacer presente que las modificaciones materia de la presente consulta de pertinencia no están asociadas a medidas de mitigación, reparación y compensación que respondan a alguno de los efectos, características o circunstancias que dieron origen a la necesidad de presentar un EIA y que se detallaron en el Capítulo 4 del EIA "Central Hidroeléctrica Angostura". Página 11 de 11 En

consecuencia se desprende que no se modificarán las medidas de mitigación, reparación y compensación que se hacen cargo de los impactos significativos del Proyecto.


10. Que, por ende, es posible concluir que el Proyecto “Instalaciones Auxiliares Central Hidroeléctrica Angostura (CHAN)” no corresponde a un cambio de consideración del proyecto “Central Hidroeléctrica Angostura” en los términos definidos en el artículo 2º letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, es de opinión de este Servicio que la modificación consultada no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.

11. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Declarar que el proyecto “Instalaciones Auxiliares Central Hidroeléctrica Angostura (CHAN)” **no requiere ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental (SEIA) de forma obligatoria**, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en el considerando N° 8 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Daniel Gordon Adam, en representación de COLBÚN S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese


Marcela Núñez Rodríguez
Directora Regional (S) Servicio de Evaluación Ambiental
Región del Biobío

MNR/mnr

Distribución:

- Daniel Gordon, Representante legal COLBÚN S.A.
- C/c:
- Superintendencia de Medio Ambiente
 - Corporación Nacional Forestal, Región del Biobío

- Dirección Regional de Aguas, Región del Biobío
- Dirección Regional de Obras Hidráulicas, Región del Biobío
- Dirección Regional de Pesca, Región del Biobío
- Dirección Regional de Turismo, Región del Biobío
- Dirección Regional de Vialidad, Región del Biobío
- Dirección Regional del SAG, Región del Biobío
- Dirección Regional SEC del Biobío
- Dirección Regional SERNAGEOMIN Zona Sur
- Ilustre Municipalidad de Quilaco
- Ilustre Municipalidad de Santa Bárbara
- SEREMI de Agricultura, Región del Biobío
- SEREMI de Minería
- SEREMI de Salud, Región del Biobío
- SEREMI de Transporte y Telecomunicaciones, Región del Biobío
- SEREMI de Vivienda y Urbanismo, Región del Biobío
- SEREMI MOP, Región del Biobío
- SEREMI de medio Ambiente, Región del Biobío
- Comisión Nacional de Energía
- Consejo de Monumentos Nacionales
- Corporación Nacional de Desarrollo Indígena
- Subsecretaría de Pesca
- Superintendencia de Servicios Sanitarios
- Archivo SEA, Región del Biobío.

